



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 27 de enero de 2020. Al despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS

Secretario



Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 41 05 001 2019 00661 00
Demandante: NOHORA LEONOR ALARCÓN MENJURA
Demandado: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

AUTO

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por NOHORA LEONOR ALARCÓN MENJURA contra LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial, NOHORA LEONOR ALARCÓN MENJURA presentó demanda contra LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo, al haber desempeñado el cargo de “DOCENTE DE CÁTEDRA” en la facultad de ciencias básicas e ingeniería en dicho ente universitario.

LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS es una institución del orden nacional que desarrolla el servicio público de la educación superior, sujeta a inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional, creada mediante la Ley 8 de 1974 y el Decreto 2513 de noviembre 25 de 1974 expedido por el Ministerio de Educación Nacional y; reconocida como Universidad mediante la Resolución No. 03273 del 25 de junio de 1993 emanada del mismo Ministerio. Es un ente universitario autónomo, con carácter estatal, régimen especial, personería jurídica; al igual que en su gobierno, en su ejercicio académico, administrativo, financiero y presupuestal; con rentas y patrimonio propios e independientes; además, se encuentra vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a la política y a la planeación del sector educativo, al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y al Sistema Nacional de Cultura; se rige por la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, las demás disposiciones que le sean aplicables de acuerdo con su régimen especial y las normas internas emitidas en ejercicio de su autonomía.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, establece que

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y



operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"

Así mismo, en los numerales 2 y 4 del referido artículo establece, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos

"relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado" y de los "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que en el ordenamiento jurídico colombiano y el régimen legal de los servidores públicos se contempla la clasificación y la diferencia respectiva entre empleado público, cuya vinculación es legal y reglamentaria, los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato individual de trabajo (relación laboral) y los contratistas de prestación de servicios vinculados a través de contrato estatal, siendo esta jurisdicción competente de los juicios ordinarios laborales en que sea parte un trabajador oficial.

En esa dirección, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado (Sección Segunda C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren radicación 0554-08) ha establecido:

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

- 1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.*
- 2. **Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).
- 3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.*
- 4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.*



Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales, (...)”.

El legislador ha señalado diversos criterios para identificar estos empleos, por un lado, se puede establecer un criterio orgánico, en virtud del cual se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad u organismo estatal y el carácter de adscripción o vinculación a un organismo y, por otro, el criterio funcional, el cual se fundamenta en la naturaleza de las actividades o funciones específicas asignadas al empleo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, por regla general, las personas que prestan sus servicios en establecimientos como el aquí demandado, son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Acorde a la situación fáctica descrita en la acción, se establece que el servicio desarrollado por la promotora era el de docencia por cátedra, asunto que nada tiene que ver con la construcción y mantenimiento de obras públicas, de modo que, mal podría afirmarse que ostenta la calidad de trabajador oficial.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicado SL10610 de 2014, expediente 43847, explicó que, la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que invitan al juez a razonar



sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.

Se recuerda que la falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Igualmente, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (C. Cons C-807/2009).

Precisa que es deber del juez decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos–, y adoptar las conductas procesales ya indicadas. Señala y es de resaltar:

*“...nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, **por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo – y así la intitule en la demanda– y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos (vrg. los de la carrera administrativa), que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción,** ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.*

*Luego, **frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo,** la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]»*

Corolario de lo expuesto, a la luz de la jurisprudencia y normas citadas, este despacho considera que no es competente para dirimir el litigio, porque el asunto no tiene origen ni directa ni indirectamente en un contrato de trabajo; tampoco se basa en un debate relativo a la prestación de servicios personales de carácter privado sino que se trata de controversias relativas a una presunta relación de una docente de cátedra en la que fue parte una entidad pública, como lo es LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, por lo que debe ser de conocimiento de los Jueces Administrativos.

Así las cosas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN de este Juzgado para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** de inmediato, el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, para que asuma su conocimiento, si lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a3b4c192d66f752d5479f890ae8d7f38b094e15a3af5985b7282806372ff4b4

Documento generado en 31/07/2020 09:13:01 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 035** del **03 DE AGOSTO DE 2020**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/2020n1>

Firmado Por:

YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f295d5eda0c0ba48902511a46233f0c2e085d711402fa007114a9060be23f1**
Documento generado en 31/07/2020 07:40:18 a.m.